

CAMPAÑA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE VENTA AMBULANTE AUTORIZADA 2018

INTRODUCCIÓN

Este programa es el complemento del establecido para el Control General de Establecimientos Comerciales, y persigue los mismos fines aplicándolos a los puestos de venta ambulante autorizados en el municipio de Madrid, ya sean mercadillos periódicos autorizados en esta ciudad, mercadillos ocasionales o sectoriales.

El fin perseguido es asegurar la protección de los derechos de los consumidores y comprobar que se les informa correctamente sobre los diferentes bienes, productos y servicios de manera que no se induzca al consumidor a error o confusión sobre la verdadera naturaleza de lo que adquiere.

OBJETIVOS

Los objetivos de la presente Campaña son los siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales de los establecimientos.
- El control sobre aspectos generales de la publicidad.
- Comprobación del cumplimiento de la normativa general en lo relativo a la exhibición de precios, y de anuncio y tenencia de hojas de reclamaciones.
- Asegurar el cumplimiento, en lo relativo a los derechos de los consumidores, de obtener un documento justificativo de la transacción efectuada y a que se cumplan las prescripciones generales relativas a las garantías de los productos.

NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- Ley 1/1997, de 8 de enero de 1997, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 17/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/1997, de 8 de enero.
- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio.
- Ordenanza de Municipal Reguladora de la Venta Ambulante, de 27 de marzo de 2003.
- Ordenanza de dinamización de actividades comerciales en dominio público, de 28 de mayo de 2014.
- Ordenanza de Consumo de la ciudad de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECIFICO

- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprueba el reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa de los consumidores.
- Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de productos textiles. Y Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, que modifica el Real Decreto anterior.
- Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guardicionería.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Ámbito territorial

La presente campaña de Inspección será llevada a cabo por 21 Inspectores Técnicos de Calidad y Consumo pertenecientes a los distritos de la Ciudad de Madrid.

Ámbito temporal

El desarrollo de la campaña se llevara a cabo en el transcurso del año 2018.

Tipo de establecimientos a visitar

Los establecimientos a visitar en esta campaña son los puestos que ejercen la modalidad de venta ambulante y en mercadillos periódicos u ocasionales y sectoriales en el término municipal de Madrid.

METODOLOGÍA

Elaboración de protocolos

Con el fin de que las actuaciones sean homogéneas se ha procedido a la protocolización de las mismas.

Para ello, el Instituto Municipal de Consumo ha incluido en este documento:

- Los objetivos de las actuaciones.
- La normativa aplicable.
- El ámbito territorial y temporal.
- La mecánica de las inspecciones en cada uno de los casos concretos, donde se indica el método a seguir para el adecuado desarrollo de la inspección.
- Un cuestionario que tiene como función principal la recogida de datos para su posterior análisis estadístico, pero que, además, sirve de guión para facilitar la inspección.
- Instrucciones para la cumplimentación de la ficha.

Historial

Antes de realizar la visita de inspección, el Inspector intentará comprobar los antecedentes del titular del establecimiento para verificar si ha sido objeto de visitas anteriores, de las posibles infracciones detectadas y en este caso, de la sanción o sanciones impuestas.

Mecánica de actuación

Los puntos a comprobar por la inspección se detallan a continuación siguiendo los apartados de la ficha de control:

CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

Documentación

Según se indica en la Ley 1/1997:

Artículo 2. Concepto de venta ambulante

“Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda”.

En la misma ley se incluye como requisito para poder ejercer la actividad de venta ambulante (Art. 5):

-Poseer la autorización municipal correspondiente.

Ya que como se señala en el artículo 6.1:

“Corresponderá a cada Ayuntamiento, dentro de su término municipal, la autorización para el ejercicio de la venta ambulante”.

También en el artículo 10.1 del Decreto 17/1998 se indica lo mismo:

“La competencia para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en mercadillos, corresponderá en todo caso a los Ayuntamientos respectivos”.

En lo relativo a la exhibición de la autorización cuando se habla del contenido de dicha autorización en el artículo 10.2 de la ley se indica:

“Dicha autorización original o copia compulsada de la misma, deberá ser exhibida por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, en lugar perfectamente visible”.

Así mismo en el Decreto 17/1998 en el artículo 14.3:

“Deberán ser exhibidos por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, en lugar perfectamente visible para el público y autoridad, a efectos de identificación en posibles reclamaciones los originales o copias debidamente compulsadas de la Autorización Municipal y del Carné Profesional...”

Y se reitera en la ordenanza en el artículo 17.2:

“La autorización o copia compulsada de la misma deberá ser expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad”.

Para poder ejercer la actividad de venta ambulante se exige también en el artículo 5 de la ley a las personas físicas o jurídicas:

“Estar inscritas en el correspondiente Registro de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid”.

Una vez realizada dicha inscripción en el registro según el artículo 8.3 de la ley:

“Una vez verificada la inscripción oportuna, la Dirección General de Comercio y Consumo expedirá un Carnet Profesional de Comerciante Ambulante...”.

Este carnet profesional deberá ser exhibido según se indica en el artículo 14.3 del Decreto como ya se ha mencionado.

Por último, los inspectores actuantes comprobarán que en puesto de venta disponen, según se indica en el artículo 20.2 de la ordenanza, de lo siguiente:

“Los comerciantes ambulantes dispondrán en el lugar de venta de las facturas, albaranes, justificantes o documentos preceptivos que acrediten la procedencia de los productos”.

Derechos de los consumidores

Se comprobará que la información que se exhiba en los puestos de venta no induce a error a los consumidores y respeta sus derechos.

Precios

El artículo 14.1 de la ley 11/1998 establece que:

“Todos los bienes y productos puestos a disposición de los consumidores deberán, con independencia de lo dispuesto en la legislación general, ofrecer información sobre el precio total que están obligados a satisfacer por su adquisición, con inclusión de toda carga, impuesto o gravamen que les afecten, así como los descuentos que le sean aplicados en su caso.”

Así mismo, según se indica en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 3423/2000:

“Artículo 3. Indicación de los precios y excepciones

1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.
 2. Se indicará el precio por unidad de medida en:
 - a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.
 - b) Los productos comercializados por unidades o piezas, utilizándose en este caso el uno como referencia de la unidad.
 3. No obstante lo anterior, no se indicará el precio por unidad de medida:
 - a) Cuando éste sea idéntico al precio de venta.
 - b) En los productos relacionados en el Anexo I.
 4. Respecto de los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.
- (...)

Artículo 4. Características y presentación de los precios

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser:
 - a) Inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles, situándose en el mismo campo visual.
 - b) Visibles por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información.
- (...)”

El Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor en su Artículo 3:

Uno. Los precios de venta al público deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada artículo. En las mismas se consignará, además de los requisitos previstos en el artículo 1 y las características del producto, su valor en guarismos precedido de las siglas P. V. P.

Dos. En cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

El artículo 22 de la Ordenanza de Consumo, dedicado a la publicidad de los precios, establece que:

- "1. Todos los productos expuestos para su venta tendrán manifestado con claridad y en rótulos o carteles fácilmente legibles su precio de venta y/o precio por unidad de medida, incluidos el Impuesto sobre el Valor añadido de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
2. Para los supuestos de venta fraccionada de alimentos, el precio por unidad de medida figurará en rótulos o carteles fácilmente legibles, teniendo la consideración de unidad de medida la que, según la normativa vigente, corresponda en cada caso."

Documento justificativo de la compra

El artículo 12 de la Ley 11/1998 recoge:

"Artículo 12.

Derechos reconocidos.

1. Los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores de bienes, productos y servicios, si así lo solicitan, una factura o recibo de los pagos efectuados donde conste, como mínimo, la identidad personal o social y fiscal del proveedor, la cantidad abonada, el concepto por el que se satisface y la fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de venta automática en los que exista imposibilidad técnica de emitir factura, así como los de ínfima cuantía.

(...)

Además, el artículo 63 del RDL 1/2007 en su punto 1 dice de manera literal:

"Artículo 63.

Confirmación documental de la contratación realizada

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación."

Se verificará si se entrega documento justificante que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 12.1 de la Ley 11/1998.

También se verificará que en los documentos anteriores no se incluya ningún tipo de leyenda que pueda afectar a los derechos de los consumidores.

Hojas de reclamaciones

Se comprobará las hojas de reclamaciones y el anuncio de las mismas conforme a lo establecido en el Decreto 1/2010:

Artículo 29

Ámbito de aplicación

1. Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, que produzcan, faciliten, suministren o expidan en régimen de derecho privado bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados o prestados directamente a los consumidores como destinatarios finales

dentro del ámbito de consumo de la Comunidad de Madrid, tendrán a su disposición las hojas de reclamaciones reguladas en el presente capítulo.

Artículo 32

Cartel informativo de empresarios o profesionales

1. Todas las personas físicas o jurídicas que deban disponer de hojas de reclamaciones, deberán exhibir en el establecimiento o lugar donde proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, de modo permanente y perfectamente visible al público, un cartel en el que figure de forma legible la leyenda "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor". Dicho cartel, que se ajustará al modelo oficial que se establezca por Orden del titular de la Consejería con competencia en materia de ordenación del consumo y defensa de los consumidores, será facilitado por la Administración competente para su emisión.

CONTROL DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS

Se verificarán productos de carácter industrial, textil y artículos de marroquinería.

Etiquetado producto industrial

La información obligatoria que debe figurar en los artículos a los que sea aplicable el RD 1468/1988 se encuentra en los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto:

"Información obligatoria del etiquetado y rotulación

Artículo 7.

Los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente, serán los siguientes:

7.1. Nombre o denominación usual o comercial del producto, (...)

7.2. Composición: Este dato debe hacerse figurar en la etiqueta cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto dependa de los materiales empleados en su fabricación, o bien sea una característica de su pureza, riqueza, calidad, eficacia o seguridad.

7.3. Plazo recomendado para su uso o consumo, cuando se trate de productos que por el transcurso del tiempo pierdan alguna de sus cualidades. (...).

7.4. Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.

7.5. Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

(...)

7.7. Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

(...)

7.9. Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.

7.10. Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.

Artículo 8.

8.1. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2. Los datos obligatorios del etiquetado, deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

(...)"

Etiquetado producto textil

En los artículos textiles será aplicable el RD 928/1987 con sus modificaciones, que establece en su artículo 6, respecto al etiquetado de productos textiles, entre otras obligaciones:

"Art. 6.º Etiquetado.

Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.

(...)

5. Composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de la presente disposición.

En las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Quedarán exceptuados de estas obligaciones en los casos y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta disposición.

Los datos requeridos en este apartado podrán consignarse en etiqueta distinta de los exigidos en los apartados anteriores.

6. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.

7. Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como «símbolos de conservación», «inencogible», «ignífugo», «impermeable», etc. Deben aparecer netamente diferenciadas.

(...)

9. Todas las indicaciones obligatorias deberán aparecer con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor. Las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos.

(...)

17. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar obligatoriamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado."

Por su parte, el artículo 8ª en su apartado 4 de la citada norma señala:

"Si se tratara de piezas vendibles por metros, el etiquetado se exigirá en cada pieza, figurando en ambos extremos de la misma, o bien en su plegador o bastidor. Para las alfombras y tapices, a la hora de detallar su composición no se tendrá en cuenta el tejido de base."

El artículo 10º establece como prohibiciones el empleo de cualquier procedimiento de publicidad, promoción, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en el comprador, acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles. También prohíbe expresamente el empleo de toda inscripción, marca, diseño o cualquier mención que pueda evocar la idea de una fibra textil determinada, cuando el producto no contenga una proporción de dicha fibra igual o superior al 85 por 100 en peso.

Etiquetado artículos de marroquinería

Los artículos de marroquinería se rigen en cuanto a su etiquetado por la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que en su artículo 3 establece:

Artículo. 3

Los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden para su puesta en el mercado, deberán llevar redactadas al menos en la lengua española oficial del Estado las siguientes especificaciones:

3.1 Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecido en la CEE y, en todo caso, su domicilio.

(...)

3.4 Composición del producto y, en su caso, diferenciar las partes fundamentales del mismo considerando como tales: La parte exterior, la parte interior o forro y el armazón o elemento resistente.

De la parte exterior se especificará la composición de la base y de los complementos (asas, cantonera,...).

Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho cartón y metal.

Cuando el material de la parte exterior sea piel o cuero se indicará además la especie animal del que procede.

Cuando el material textil represente más del 80 por 100 en peso del artículo cumplirá, si procede, con lo que se especifica en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio (RCL 1987\1677), y en su defecto se atenderá a lo que dispone la presente Orden.

En el caso de partes metálicas se deberá especificar el tipo de metal de su recubrimiento. Cuando se utilicen metales preciosos se indicará el espesor y su ley, así como los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero (RCL 1988\537).

3.5 Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad.

El etiquetado de las distintas partes de estos artículos se efectuará de modo que el consumidor pueda fácilmente entender a qué parte del artículo se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta.

Artículo 4.

La información obligatoria de estos productos para su puesta en el mercado se incorporará al artículo mediante una etiqueta que irá unida al mismo mediante un hilo resistente o adherida al producto.

Cuando estos procedimientos puedan dañar al artículo la información obligatoria que debe acompañar al producto se situará dentro del mismo o en su envase. En cualquier caso la información será visible en el momento de la venta al consumidor.

Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos imposibilite su etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

En el caso de encontrar artículos con deficiencias en el etiquetado se requerirá la documentación de origen de los mismos.

Cumplimentación de ficha técnica

Para el desarrollo de las actuaciones se ha previsto dos modelos idénticos de ficha técnica para los puestos, uno para la visita inicial (18/01V.AMBUL) y otro para la visita de comprobación (18/01C.V.AMB), y un modelo para el etiquetado de los productos que vendan (18/01 PR.AMB), en caso de realizar visita de comprobación; en este caso se volverá a rellenar la ficha de productos (no hay ficha de comprobación).

En primera vuelta, se confeccionarán las fichas técnicas tanto del puesto como de los productos según las indicaciones establecidas en la hoja de instrucciones de cumplimentación (ver Anexos). En la visita de comprobación, al rellenar la ficha correspondiente del puesto, se contestará como **NA** todo aquello que estuviera bien en la primera visita, y solo se contestará **SI** o **NO** si en la primera vez la contestación supusiera una irregularidad con respecto a la normativa.

Se levantará acta de inspección cuando se detecte una o más infracciones a la normativa. Y es muy importante que en el acta lo incorrecto quede claramente identificado.

Por otra parte, no deberá figurar ninguna casilla en blanco, debiendo estar todas marcadas.

En el caso de que se adjunte algún documento al acta de inspección deberá diligenciarse con las firmas del inspector y del inspeccionado. Además, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Solicitud de documentación

Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para el requerimiento de la documentación que se estime oportuna.

EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE RESULTADOS

Una vez finalizadas cada una de las visitas de inspección, los datos de las fichas técnicas serán introducidos en la aplicación de gestión de expedientes en SIGSA.red, a la mayor brevedad posible para proceder a su posterior evaluación.

(18/01V.AMBUL) FICHA TÉCNICA DE CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE
(18/01V.AMBUL) y (18/01C.V.AMB)

V. AMBULANTE - DOCUMENTACIÓN		SI	NO	NA
01	Presenta autorización municipal	☐	☐	☐
02	La autorización (original o copia compulsada) se exhibe en lugar perfectamente visible (Art. 10.2 L 1/97; Art. 14.3 D 17/1998 y Art. 17.2 OMRVA)	☐	☐	☐
03	Presentan el carnet profesional (Art. 14.3 D 17/1998)	☐	☐	☐
04	Acreditan la procedencia de la mercancía (Art. 20.2 OMRVA)	☐	☐	☐

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES		SI	NO	NA
05	Los carteles y la información que exhiben no inducen a error a los consumidores	☐	☐	☐
06	Los carteles y la información que exhiben respetan los derechos de los consumidores	☐	☐	☐

PRECIOS (Art. 14.1 L 11/1998)		SI	NO	NA
07	Se exhiben los precios de venta de los artículos expuestos	☐	☐	☐
08	Se indica el precio por unidad de medida	☐	☐	☐
09	Los PVP de los artículos incluyen el IVA.	☐	☐	☐
10	Adecuada exposición de precios (caracteres claros, etiquetas fijas, claramente diferenciadas)	☐	☐	☐

DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA COMPRA (Art. 12 L 11/1998)		SI	NO	NA
11	Se entrega factura o recibo acreditativo del pago efectuado	☐	☐	☐
12	Consta en los documentos anteriores:			
	-la identidad personal o social y fiscal del proveedor,	☐	☐	☐
13	-la cantidad abonada,	☐	☐	☐
14	-el concepto	☐	☐	☐
15	-la fecha.	☐	☐	☐
16	Ausencia de cláusulas abusivas en los documentos anteriores.	☐	☐	☐

HOJAS DE RECLAMACIONES		SI	NO	NA
17	Tienen a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones	☐	☐	☐
18	Anuncia mediante cartel ajustado al modelo oficial la existencia de las hojas de reclamaciones de modo permanente y perfectamente visible al público.	☐	☐	☐

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
19	Se han detectado irregularidades en materia de consumo	☐	☐	
20	Se ha producido obstrucción a negativa a la inspección	☐	☐	

INSTRUCCIONES DE LA FICHA DE CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

01 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

02 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **04** se responde con **NO**.

03-04 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

05-06 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se exhiban carteles ni ningún otro tipo de información.

07-08 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

09-10 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **07** se responde con **NO**.

11 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

12-16 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **11** se responde con **NO**.

17-20 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

(18/01 PR.AMB) FICHA DE CONTROL DE PRODUCTOS EN VENTA AMBULANTE
(18/01 PR.AMB)

ETIQUETADO PRODUCTO INDUSTRIAL (ART. 7 Y 8 RD 1468/1988)		SI	NO	NA
01	Existe etiquetado	☐	☐	☐
02	En el etiquetado figura: -Nombre o denominación del producto (salvo que el mismo sea plenamente identificable)	☐	☐	☐
03	-Nombre o razón social del fabricante, envasador o vendedor establecido en la U.E.	☐	☐	☐
04	-Domicilio del fabricante, envasador o vendedor.	☐	☐	☐
05	-Composición, cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto depende de los materiales empleados en su fabricación o sea una característica de su pureza, calidad, eficacia o seguridad	☐	☐	☐
06	-Plazo recomendado de uso si con el tiempo pierde alguna cualidad	☐	☐	☐
07	-Contenido neto (unidad de masa o volumen, o nº de unidades)	☐	☐	☐
08	-Características esenciales del producto, instrucciones advertencias, recomendaciones de uso, manejo instalación o mantenimiento	☐	☐	☐
09	-Potencia máxima (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
10	-Tensión de alimentación (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
11	-Consumo energético (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
12	El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	☐	☐	☐
13	El etiquetado figura en castellano	☐	☐	☐
14	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

ETIQUETADO DE ARTÍCULOS TEXTILES (RD 928/1987)		SI	NO	NA
15	El artículo textil lleva etiquetado	☐	☐	☐
16	En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
17	-Domicilio del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
18	-Composición del artículo textil (no se tiene en cuenta el tejido base).	☐	☐	☐
19	-Si los artículos se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto.	☐	☐	☐
20	-Las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "inencogible", "impermeable", "ignífugo", etc aparecen netamente diferenciadas.	☐	☐	☐

	SI	NO	NA
21 -Todas las indicaciones obligatorias aparecen con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor.	☐	☐	☐
22 -Las inscripciones del etiquetado están al menos en castellano.	☐	☐	☐
23 -Si las piezas se venden por metros, cada pieza contiene su etiquetado en ambos extremos de la misma o bien en su plegador o bastidor.	☐	☐	☐
24 -El etiquetado es susceptible de crear confusión en el consumidor acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles.	☐	☐	☐
25 El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

ETIQUETADO DE MARROQUINERÍA (OM 15/2/1990)	SI	NO	NA
26 El artículo lleva etiquetado	☐	☐	☐
27 En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
28 -Composición de las distintas partes que conforman el artículo.	☐	☐	☐
29 -Referencia que sirva para identificar el artículo.	☐	☐	☐
30 El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	☐	☐	☐
31 El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

INSTRUCCIONES DE LA FICHA DE CONTROL DE PRODUCTOS

01 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

02-13 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **01** se responde con **NO**.

14-15 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

16-24 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **15** se responde con **NO**.

25-26 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

27-30 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **26** se responde con **NO**.

31 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.